



UNIVERSIDAD
HISPANOAMERICANA

MEMORIA ACADÉMICA

Diálogos jurídicos contemporáneos

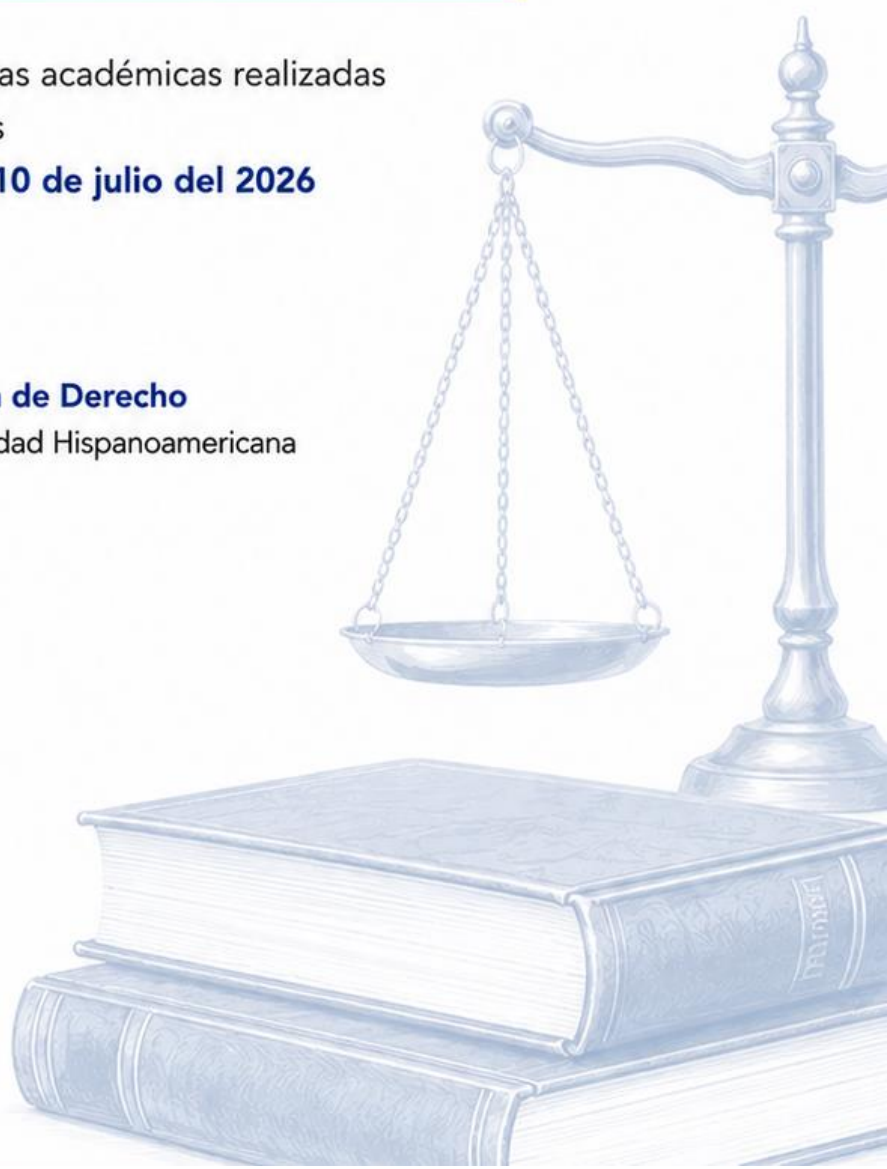
Jornadas académicas realizadas
los días

8, 9 y 10 de julio del 2026

Escuela de Derecho

Universidad Hispanoamericana

EXCELENCIA ACADÉMICA
PARA EL DESARROLLO
HUMANO Y LA SOCIEDAD



Índice

PRESENTACIÓN.....	2
INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO.....	4
Esteban González Vargas	4
Entendiendo la Inteligencia Artificial.....	4
Germán Salazar Santamaría	7
Regulación jurídica de la Inteligencia Artificial: una revisión de derecho comparado	7
Xiomara Gutiérrez Cruz	11
Cuando la Inteligencia Artificial escribe ¿quién piensa? Oportunidades y retos de la IA generativa en la formación y el ejercicio del Derecho	11
¿CRISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL?	15
Ana María Jiménez Pava.....	15
Tensiones actuales del marco jurídico internacional frente al reclutamiento infantil en el marco de los conflictos armados	15
Rodolfo Sotomayor Aguilar	19
El papel de los organismo internacionales ante los recientes conflictos bélicos a la luz de la efectividad del derecho internacional	19
Andrés Ávalos Rodríguez	21
¿Está fallando el derecho internacional? Migración global, responsabilidad compartida y el papel de Costa Rica.....	22
Fernando Javier Arias Zúñiga.....	25
Caso Duterte ante la Corte Penal Internacional y sus paralelismos con la situación actual de El Salvador	25
REFLEXIONES SOBRE LAS REFORMAS PENALES RECIENTES	28
Luis Gabriel Vargas Chaverri.....	28
Populismo punitivo y reformas penales recientes: un análisis crítico	28

PRESENTACIÓN

Diálogos jurídicos contemporáneos

La presente memoria recoge el trabajo académico desarrollado durante las jornadas académicas denominadas "Diálogos jurídicos contemporáneos", realizadas los días 8, 9 y 10 de julio de 2026, bajo la organización de la dirección académica de la Universidad Hispanoamericana y, de manera particular, de la coordinación de investigación. Cada una de las tres jornadas estuvo dedicada a un eje temático distinto, lo que permitió abordar, desde miradas complementarias, algunos de los debates jurídicos que hoy exigen mayor atención por parte de la comunidad académica y profesional.

El primer día, dedicado a "Inteligencia artificial y derecho", ofreció un recorrido que fue de lo técnico a lo normativo y a lo pedagógico: se explicó el funcionamiento de los modelos de lenguaje y sus alcances, se examinó el panorama comparado de la regulación de la inteligencia artificial y se planteó, con especial perspicacia, la pregunta de fondo que esta tecnología impone a la formación jurídica y al ejercicio profesional: cuando la inteligencia artificial escribe, ¿quién piensa?

El segundo día se trabajó bajo el título "¿Crisis del derecho internacional?" y se reunieron reflexiones sobre el reclutamiento infantil en conflictos armados, el papel de los organismos internacionales frente a los conflictos bélicos recientes, los desafíos que plantea la migración global y la responsabilidad compartida entre los Estados, así como un análisis comparado entre el caso de Rodrigo Duterte ante la Corte Penal Internacional y la situación actual de El Salvador.

El tercer día cerró las jornadas con una ponencia dedicada al populismo punitivo y a las reformas penales aprobadas recientemente en Costa Rica. Esta ponencia invitó a una lectura crítica del contexto y basada en evidencia sobre el rumbo de la política criminal costarricense —si es que se puede considerar realmente la existencia de una que sea integral y que contemple no solo las aristas represivas, sino también las preventivas—.

Estas jornadas académicas se propusieron ofrecer insumos relevantes para fomentar la capacitación extracurricular del estudiantado y del cuerpo docente, contribuir a posicionar a la Universidad Hispanoamericana en un sitio de privilegio dentro del quehacer jurídico nacional, y generar espacios de reflexión útiles para la promoción del pensamiento crítico y la formación jurídica de excelencia. Se trató, en definitiva, de un ejercicio de diálogo entre personas ponentes con trayectorias diversas cuyos aportes enriquecieron de manera significativa la discusión sobre temas que, por su actualidad y complejidad, no admiten respuestas simples ni definitivas.

Desde la dirección académica y en especial desde la coordinación de investigación, se debe expresar un sincero agradecimiento a las personas ponentes que compartieron con generosidad su conocimiento y experiencia, así como también se debe reconocer al estudiantado por su respaldo constante y a los docentes que participaron activamente por su compromiso con la mejora institucional.

Esta memoria pretende ser, ante todo, un instrumento de consulta y de difusión que permita proyectar hacia la comunidad universitaria y hacia el gremio jurídico en general el valor del trabajo realizado durante estos tres días de diálogo.

Con la convicción de que el derecho se construye también desde el diálogo abierto y riguroso entre distintas generaciones y disciplinas, se presenta esta memoria de las jornadas "Diálogos jurídicos contemporáneos".

Dr. Juan Carlos Morales Jiménez

Coordinador de Investigación

Escuela de Derecho

Universidad Hispanoamericana

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO

Ponencias del 8 de julio de 2026

Esteban González Vargas¹

Entendiendo la Inteligencia Artificial²

La IA puede definirse como el conjunto de sistemas que imitan, o intentan imitar, las capacidades cognitivas humanas. Actualmente se encuentra integrada en múltiples dispositivos de uso cotidiano —teléfonos, computadoras e incluso electrodomésticos—, muchas veces sin que la persona usuaria tenga plena conciencia de ello. En el campo de la informática, la inteligencia artificial busca reconocer patrones complejos, interpretar el lenguaje natural y aprender de la experiencia pasada.

Dentro de la inteligencia artificial pueden distinguirse distintos niveles anidados de desarrollo tecnológico. El aprendizaje profundo (deep learning), basado en redes neuronales, constituye una imitación del funcionamiento de las neuronas del cerebro humano. El aprendizaje automático (machine learning), por su parte, se basa en el análisis estadístico de datos; la combinación de ambos da lugar a lo que hoy se conoce como inteligencia artificial. Herramientas como ChatGPT, Copilot y Claude se enmarcan dentro del deep learning.

El machine learning se orienta principalmente a tareas de naturaleza estadística: es la rama que permite que las máquinas aprendan a partir de datos y sean programadas conforme a distintos escenarios. Entre sus aplicaciones se encuentran la predicción de precios y los sistemas de calificación crediticia utilizados por entidades financieras para evaluar el perfil de riesgo de sus clientes, así como el filtrado de correo no deseado (spam), que opera mediante la identificación de palabras clave asociadas a mensajes masivos.

El deep learning representa una evolución hacia redes neuronales profundas, organizadas en múltiples capas de interconexión, y constituye una subrama del machine learning basada en el análisis de grandes volúmenes de datos. Entre sus características se destacan el uso de numerosas capas de procesamiento, la capacidad de aprender patrones complejos de manera automática y el requerimiento de grandes volúmenes de información, motivo por el cual herramientas como Copilot no podrían operar únicamente sobre la base del machine learning.

Cabe señalar que el uso de la IA conlleva un consumo energético considerable; se estima que cada instrucción o "prompt" —incluidas expresiones de cortesía como

¹ Máster en ciencias de la educación con énfasis en administración educativa; licenciado en ingeniería informática con énfasis en administración; auditor interno e implementador de las norma ISO 9001 e ISO 27001; director de las carreras de ingeniería informática, ciencia de datos y sistemas de información de la Universidad Hispanoamericana; jefe del Subárea de Actualizaciones Diferidas SICERE de la Caja Costarricense del Seguro Social; docente universitario.

² El texto es un resumen de la presentación oral del ponente durante la actividad académica.

saludos o agradecimientos, que no resultan necesarias para la interacción con un sistema automatizado— puede implicar un consumo energético equivalente a varios vasos de agua, lo cual resulta relevante si se considera el volumen de consultas que se realizan diariamente a nivel global.

El procesamiento del lenguaje natural (PLN) es el conjunto de técnicas que permiten a las máquinas leer, interpretar y dar sentido al lenguaje humano. Aunque el PLN existe desde mediados del siglo XX —con desarrollos relevantes entre 1950 y 1990—, sus primeras versiones eran sumamente rígidas y requerían el uso de palabras clave exactas para generar una respuesta. Posteriormente se incorporó un modelo de memoria secuencial que permitía procesar frases cortas mediante una lectura lineal, similar a la lectura humana; sin embargo, dicho modelo perdía precisión frente a textos extensos, en tanto no conservaba la información inicial al llegar al final de una oración larga. Esta limitación explica, en parte, por qué algunos motores de búsqueda continúan priorizando las primeras palabras de una consulta, lo que puede generar resultados poco precisos.

En 2017, dos ingenieros de Google desarrollaron la arquitectura Transformer, avance que transformó sustancialmente el procesamiento del lenguaje natural, al permitir que los sistemas dejaran de leer palabra por palabra y adquirieran la capacidad de interpretar el contexto de una oración completa. Ello hizo posible distinguir, por ejemplo, entre los distintos significados de una palabra —como "banco"— en función del contexto en que se utiliza.

A partir de dicho desarrollo se construyó la era de los modelos de lenguaje de gran escala (LLM, por sus siglas en inglés), entre los que se encuentran ChatGPT, Claude y Copilot. La primera organización en aplicar esta arquitectura fue OpenAI, lo que dio origen a una etapa de fuerte inversión, dado que el desarrollo de este tipo de modelos requiere recursos económicos considerables. Por ello, las herramientas más avanzadas disponibles actualmente pertenecen a un número reducido de empresas con alta capacidad de inversión, como Anthropic (Claude), Google (Gemini), Meta y Microsoft (Copilot).

Estos modelos incorporan un mecanismo de autoatención (self-attention), mediante el cual cada palabra de una oración es analizada en relación con las demás palabras del texto, lo que permite comprender de mejor manera su significado dentro del contexto. Para su funcionamiento se emplean dos componentes: un codificador (BERT), encargado de procesar de forma bidireccional el texto ingresado, y un decodificador (GPT, transformador generativo preentrenado), encargado de generar la respuesta correspondiente. De este último componente proviene, precisamente, el nombre "ChatGPT".

Sobre el impacto laboral de estas tecnologías, resulta habitual que, ante cada cambio tecnológico significativo, surjan preocupaciones sobre una eventual pérdida generalizada de empleos, como ocurrió previamente con la introducción de la computadora o de la máquina de escribir. Si bien la forma en que se realizan las tareas evoluciona con estos cambios, ello no ha implicado, históricamente, la desaparición del trabajo humano.

Los modelos de lenguaje de gran escala requieren un proceso de entrenamiento considerable; por ejemplo, ChatGPT 3 utilizó 175.000 millones de parámetros de entrenamiento. Una vez que estos modelos llegan a manos de la persona usuaria se encuentran preentrenados, pero continúan un proceso de ajuste basado en la

interacción con cada usuario, quien también debe aprender a formular sus consultas de manera adecuada para obtener mejores resultados.

Cada herramienta de IA presenta fortalezas distintas según la tarea de que se trate, y su rendimiento puede depender también del ecosistema tecnológico en el que se utilice; por ejemplo, Gemini se integra de manera más completa con el entorno de Google. No se puede dejar de considerar el riesgo de adoptar herramientas por tendencia, sin conocer a fondo sus funcionalidades ni las alternativas disponibles.

Existen modelos de IA cerrados y propietarios —como los desarrollados por OpenAI o Anthropic— y modelos de acceso abierto. Respecto de estos últimos existen riesgos asociados al manejo de información sensible, en tanto los datos ingresados en plataformas gratuitas o de acceso libre pueden volverse accesibles para terceros, lo cual conlleva implicaciones legales relevantes en caso de filtración de información privada o confidencial, incluida la eventual responsabilidad de la empresa desarrolladora cuando esta garantiza la confidencialidad de la información y dicha garantía resulta incumplida.

Empresas como OpenAI, Anthropic, Google y Meta continúan desarrollando innovaciones en el reconocimiento de voz e imagen, lo que permite, por ejemplo, cargar una fotografía y obtener instrucciones o recomendaciones a partir de ella, o utilizar la herramienta como apoyo para el aprendizaje de idiomas mediante la simulación de roles, como el de un profesor de inglés que corrige al usuario en tiempo real.

Entre las principales limitaciones de la IA generativa se encuentran las denominadas "alucinaciones", es decir, la generación de información inexacta o inexistente que se presenta como si fuera verídica. La IA generativa no ofrece información cien por ciento confiable en todos los casos, por lo que resulta indispensable verificar las fuentes cuando estas se encuentran disponibles, dado que estos sistemas obtienen información de páginas web, publicaciones y otros contenidos abiertos —incluyendo canales de video—, cuya exactitud no siempre puede garantizarse. La calidad de la respuesta obtenida depende, en gran medida, de la claridad con la que se formule la consulta inicial.

En América Latina no existe, hasta el momento, la infraestructura ni la inversión necesarias para el desarrollo propio de modelos de lenguaje de gran escala, los cuales se producen principalmente en Estados Unidos y Europa; el papel de la región se concentra, por el momento, en el uso eficiente de dichas herramientas.

Un "prompt" es la instrucción o conjunto de instrucciones, preguntas o información inicial que se ingresa en una herramienta de IA para obtener un resultado determinado. Para su correcta elaboración resulta fundamental definir con claridad el contexto de la consulta —incluyendo, por ejemplo, el país cuya legislación se desea consultar, dado que, en el ámbito jurídico, una consulta sin dicho contexto puede arrojar información correspondiente a un ordenamiento jurídico distinto—, así como el rol o perspectiva desde la cual se espera la respuesta, el tono deseado y el formato de salida esperado. Asimismo, resulta recomendable indicar expresamente si se desea o no que el sistema incluya explicaciones adicionales sobre el proceso seguido para generar la respuesta.

Quienes cuenten con licencia de Office 365 y acceso a Copilot pueden utilizar el agente denominado "Prompt Coach", orientado a asistir en la elaboración de instrucciones más efectivas. Por otra parte, un agente de inteligencia artificial permite

definir un conjunto específico de documentos o fuentes de información sobre las cuales el sistema basará sus respuestas —por ejemplo, un cuerpo normativo determinado—, de modo que las consultas posteriores se resuelvan exclusivamente con base en dicha información. Estos agentes requieren un proceso de entrenamiento y pueden personalizarse y compartirse entre distintos usuarios.

Germán Salazar Santamaría³

Regulación jurídica de la Inteligencia Artificial: una revisión de derecho comparado⁴

En el ámbito jurídico, las herramientas de pago —como Claude, en su versión de suscripción de veinte dólares mensuales— ofrecen ventajas significativas frente a las versiones gratuitas, en tanto constituyen una inversión razonable dado el desarrollo tecnológico actual. Se trata de un campo en constante transformación, en el marco de lo que puede describirse como una auténtica revolución tecnológica que exige una participación activa de los distintos sectores de la sociedad, incluido el jurídico.

El nivel de integración tecnológica actual, que permite la comunicación en tiempo real entre distintas regiones del mundo, y subraya la relevancia de la inteligencia artificial como herramienta de apoyo académico, tanto para los cursos universitarios como para los procesos de elaboración de tesis y trabajos finales de graduación. Estas herramientas facilitan considerablemente el acceso a la información en comparación con los métodos de investigación tradicionales previos a su desarrollo, sin que ello implique un uso indiscriminado de dicha tecnología.

En cuanto a la línea de tiempo del desarrollo tecnológico, la arquitectura Transformer data de 2017, mientras que los modelos conversacionales de uso masivo se popularizaron a partir de 2023; se trata, por tanto, de una tecnología aún en desarrollo, que la propia persona usuaria contribuye a perfeccionar mediante su utilización.

A nivel internacional existen tres grandes corrientes o modelos para la regulación de la inteligencia artificial: el europeo, el estadounidense y el chino, cuya idoneidad dependerá del contexto histórico, político y jurídico de cada país.

El derecho, por su naturaleza, suele ir a la zaga de los avances tecnológicos. A modo de ejemplo, la Unión Europea invirtió aproximadamente cuatro años en la elaboración de su reglamento de inteligencia artificial, un plazo considerable si se toma en cuenta la velocidad con la que evoluciona esta tecnología. Mientras el ámbito jurídico procura regular y establecer límites a su uso, el desarrollo tecnológico continúa avanzando de manera acelerada. La ausencia de límites normativos claros puede facilitar usos indebidos de estas herramientas, incluyendo fines delictivos, tales como intentos de vulnerar la seguridad informática de instituciones financieras.

³ Abogado; profesor universitario en la Universidad Hispanoamericana; máster en derecho penal y cuenta con un posgrado en derecho notarial y registral; participante del proyecto Erasmus + IA Ética: Educa e Innova en Roma 2025 y Valencia 2026; investigador sobre la intersección entre el derecho, la tecnología y la regulación de la inteligencia artificial.

⁴ El texto es un resumen de la presentación oral del ponente durante la actividad académica.

En la actualidad, ningún Estado latinoamericano cuenta con una regulación integral sobre inteligencia artificial, con la excepción de El Salvador, que aprobó una normativa en la materia en 2025.

La inteligencia artificial plantea un desafío particular desde la perspectiva de las fuentes del derecho, en tanto se trata de sistemas capaces de tomar decisiones de manera autónoma, sin que exista aún una costumbre jurídica consolidada respecto de su funcionamiento. A ello se suma la dificultad de determinar la jurisdicción y la responsabilidad aplicable, dado que estas herramientas suelen ser desarrolladas y facturadas desde distintos países, lo que genera incertidumbre sobre el régimen jurídico aplicable en cada caso.

La regulación de la inteligencia artificial requiere un abordaje interdisciplinario, en tanto excede el ámbito exclusivamente jurídico. A modo de ejemplo, en fechas cercanas a esta exposición, 193 países se reunieron en el marco de las Naciones Unidas para abordar la gobernanza de la inteligencia artificial, lo que evidencia la magnitud y actualidad del tema, en contraste con cuerpos normativos de larga data como el Código Civil, vigente desde 1889. El secretario general de las Naciones Unidas ha señalado que, si bien existen ciertos avances, la tecnología no debe primar sobre los derechos fundamentales de las personas.

Entre los desarrollos regulatorios recientes cabe mencionar que Estados Unidos evaluó la emisión de una orden ejecutiva presidencial en la materia, mientras que España se encontraba, a la fecha de esta exposición —8 de julio de 2026—, regulando específicamente el fenómeno de los "deepfakes" o contenidos audiovisuales manipulados mediante inteligencia artificial, tecnología que plantea preocupaciones adicionales en el ámbito judicial, dado que ya se han identificado casos de su uso en contextos como exposiciones académicas o audiencias.

En el ámbito universitario, instituciones como la Universidad Estatal a Distancia (UNED) y la Universidad de Costa Rica (UCR) han desarrollado protocolos internos de gobernanza para la utilización de la inteligencia artificial, aunque persisten aspectos pendientes de regulación. La Universidad Hispanoamericana también ha implementado un reglamento propio en esta materia.

Sobre el caso particular de Anthropic, dicha empresa suspendió el acceso a su modelo Claude en Estados Unidos durante quince días, en virtud de una orden ejecutiva del gobierno estadounidense, reactivándose dicho acceso el primero de julio de 2026. La justificación oficial de dicha medida se relacionó con el interés del gobierno de contar con acceso prioritario a la herramienta antes de su disponibilidad general, particularmente en el ámbito militar.

En El Salvador, en febrero de 2025 se aprobó una normativa orientada a regular la inteligencia artificial, cuya implementación se ha desarrollado de manera parcial.

En ausencia de una regulación clara, tampoco existen sanciones aplicables, dado que no se han establecido límites normativos definidos. Actualmente existen aproximadamente 60 países con algún tipo de legislación en la materia, en torno a tres modelos regulatorios predominantes. En la Unión Europea, las sanciones contempladas pueden alcanzar hasta 35.000.000 de euros, o hasta el 7% de la facturación de la empresa infractora.

Los tres modelos regulatorios corresponden a tres enfoques distintos frente a un mismo fenómeno tecnológico. El modelo europeo se centra en la protección de los derechos fundamentales como prioridad frente a la innovación, conforme al

reglamento de la Unión Europea de 2024, y clasifica los sistemas de inteligencia artificial según su nivel de riesgo.

Se consideran de riesgo inaceptable —y, por tanto, prohibidos— sistemas como el de puntuación social (social scoring), orientado a asignar calificaciones a las personas en función de su comportamiento, con consecuencias sobre su acceso a bienes y servicios. Se clasifican como de alto riesgo los sistemas empleados en ámbitos como la justicia y el empleo, este último relevante en procesos de selección de personal, en los que las empresas suelen utilizar sistemas automatizados para procesar un elevado volumen de solicitudes.

El reglamento europeo establece asimismo obligaciones de transparencia y etiquetado para los sistemas de chatbots, con el fin de prevenir la desinformación, así como regulaciones específicas en materia de datos biométricos, cuya aplicación plena está prevista para diciembre de 2027. Se consideran de riesgo mínimo o nulo, por ejemplo, los filtros de correo no deseado y los videojuegos que emplean inteligencia artificial.

Dada la estructura federal de Estados Unidos, coexisten un enfoque federal, orientado a minimizar la regulación con el fin de favorecer la innovación, y enfoques estatales más restrictivos, como los adoptados por Nueva York, Colorado e Illinois, que han impulsado iniciativas propias de regulación pese a la posición del gobierno federal. Esta tensión entre ambos niveles de gobierno constituye una situación sin precedentes que eventualmente podría derivar en controversias judiciales sobre la competencia regulatoria correspondiente. En este contexto se enmarca también la suspensión temporal de Claude en territorio estadounidense, mencionada anteriormente, motivada por el interés del gobierno federal en el acceso prioritario a la herramienta, particularmente en el ámbito militar.

China ha regulado esta materia desde 2022, siendo pionera a nivel mundial en varios aspectos, entre ellos la exigencia de una licencia gubernamental obligatoria para el uso de inteligencia artificial generativa dirigida al público, así como la obligación —vigente desde septiembre de 2025— de incorporar sellos o etiquetados universales que indiquen si un contenido fue generado o no mediante inteligencia artificial.

El modelo chino contempla también restricciones orientadas a la protección de sectores considerados vulnerables, como las personas adultas mayores y la niñez, ante el riesgo de manipulación o engaño derivado del uso de estas tecnologías, así como mecanismos de trazabilidad y de pruebas controladas ("sandboxes"), entendidos como espacios delimitados destinados a la experimentación segura de nuevas herramientas antes de su lanzamiento general.

Entre los desafíos jurídicos pendientes se encuentran la determinación de la responsabilidad civil derivada del uso de estas herramientas, así como la titularidad de los derechos sobre las creaciones generadas mediante inteligencia artificial —por ejemplo, en el caso de obras musicales u otras producciones creativas—, aspectos que requieren un desarrollo normativo más específico.

Uno de los principales riesgos identificados es el uso de la inteligencia artificial con fines de manipulación de información, particularmente a través de escritos jurídicos generados sin la debida verificación. Ha habido sanciones aplicadas en otras jurisdicciones a profesionales del derecho que han incorporado, sin revisión adecuada, información generada por inteligencia artificial —incluidas las denominadas "alucinaciones"— en escritos judiciales.

Como ejemplo, un caso ocurrido en Brasil, en el que se detectó, dentro de un escrito judicial, un texto oculto —en letra de tamaño reducido y con fondo blanco— dirigido específicamente a instruir a un eventual sistema de inteligencia artificial para que resolviera el caso a favor de una de las partes, dando por ciertos los hechos alegados por dicha parte y descartando los de la contraparte.

El juez a cargo del caso advirtió la irregularidad tras una revisión cuidadosa de las fuentes, lo que derivó en sanciones para los profesionales involucrados. Este caso evidencia la necesidad de mantener altos estándares éticos en el ejercicio profesional al utilizar herramientas de inteligencia artificial.

Hay riesgos que plantea la tecnología "deepfake" en el ámbito judicial, particularmente ante la dificultad de verificar la identidad de una persona en el marco de una audiencia virtual.

A modo de ejemplo de vulneración de seguridad informática, en febrero de 2026 mediante técnicas dirigidas a un sistema de inteligencia artificial, se logró vulnerar sus mecanismos de seguridad y obtener información sobre posibles vulnerabilidades de acceso, lo que derivó en la sustracción de aproximadamente 195 millones de registros de datos, equivalentes a 150 gigabytes de información, en México. Pese a la magnitud del incidente, las autoridades postergaron su atención pública, priorizando otros asuntos coyunturales del momento, lo cual evidencia la falta de una respuesta regulatoria oportuna frente a este tipo de incidentes.

Costa Rica ha participado activamente en espacios internacionales de diálogo sobre gobernanza de la inteligencia artificial, y ha sido uno de los países —a través de instituciones como la UNED, la UCR y la Universidad Hispanoamericana— que han avanzado en la implementación de protocolos internos en la materia, si bien el país aún carece de un pronunciamiento normativo integral por parte del Poder Ejecutivo o Legislativo.

El próximo espacio de diálogo internacional sobre esta materia se llevará a cabo en Nueva York, en el marco de un proceso en el que participan 193 países y aproximadamente 40 personas expertas. Hay una participación activa de Costa Rica en dichos espacios —incluido un foro internacional impulsado por el país en Ginebra—, aunque el ritmo de avance normativo continúa siendo insuficiente frente a la velocidad de desarrollo de la tecnología. En ese sentido, la exigencia de transparencia obligatoria prevista en el reglamento europeo a partir de 2026, con la aplicación de sus disposiciones de alto riesgo postergada a diciembre de 2027.

Finalmente, el caso del modelo Claude Fable, cuyo acceso fue suspendido de manera improvisada por el Poder Ejecutivo estadounidense, en el marco de una negociación desarrollada de forma privada entre la empresa desarrolladora y el gobierno de los Estados Unidos. Como reflexión de cierre, el derecho vive un momento de transformación acelerada y hace un llamado a los estudiantes y profesionales presentes a mantenerse informados sobre estos desarrollos mientras no exista una regulación integral que abarque el uso general de la inteligencia artificial, de modo que su utilización debe regirse, ante todo, por principios éticos.

**Cuando la Inteligencia Artificial escribe ¿quién piensa?
Oportunidades y retos de la IA generativa en la formación y el
ejercicio del Derecho⁶**

La inteligencia artificial generativa se ha incorporado con rapidez a la educación y al ejercicio profesional del derecho. Puede redactar documentos, resumir información, organizar expedientes, elaborar cronologías, traducir textos, revisar la escritura y proponer hipótesis preliminares. Ante esta realidad, no resulta razonable sostener que estas herramientas no deben utilizarse. El verdadero desafío consiste en comprender cómo funcionan, reconocer sus posibilidades y límites, y establecer las condiciones necesarias para emplearlas de manera responsable.

La pregunta que orienta esta reflexión es sencilla, pero incómoda: cuando la inteligencia artificial escribe, ¿quién piensa? El problema no se presenta por el solo hecho de que un sistema genere un texto jurídico, sino cuando ese resultado se acepta, firma, presenta o utiliza sin una revisión sustantiva. Imaginemos una cadena completa de actuaciones en la que una demanda, una sentencia, un recurso de apelación y una resolución de casación sean elaborados por sistemas de inteligencia artificial y aprobados por las personas responsables sin analizar su contenido. Habría numerosos documentos jurídicos, posiblemente bien redactados, pero quedaría abierta una cuestión esencial: ¿quién comprendió el conflicto, examinó las particularidades del caso, valoró las pruebas y asumió la decisión?

La inteligencia artificial generativa trabaja especialmente bien con patrones de lenguaje, por lo que resulta atractiva para el derecho, cuya principal herramienta también es el lenguaje. Sin embargo, la capacidad de producir textos coherentes no equivale, sin más, a comprender un conflicto jurídico como lo hace una persona. Estos sistemas no deben ser tratados como si valoraran racionalmente la prueba, conocieran integralmente las necesidades de quienes intervienen en el proceso o pudieran asumir responsabilidad por las consecuencias de una decisión.

Esta limitación puede explicarse mediante la expresión «loros estocásticos», utilizada para señalar que los modelos de lenguaje producen respuestas a partir de relaciones estadísticas entre palabras y expresiones. Daniel González Lagier retoma esta idea y advierte sobre el riesgo de convertirnos en «loros con toga»: personas profesionales que reproducen resultados generados por una herramienta sin examinarlos críticamente (González Lagier, D. (2026). ¿Loros con toga? *Inteligencia artificial, argumentación y prueba de los hechos*. https://www.academia.edu/168357667/Loros_con_toga_Inteligencia_artificial_argumentaci%C3%B3n_y_prueba_de_los_hechos). El objetivo no debe ser repetir con

⁵ Licenciada en derecho por la Universidad de Costa Rica; máster en administración de justicia con enfoque socio jurídico y énfasis penal por la Universidad Nacional; máster en criminología por la Universidad Estatal a Distancia; licenciada en docencia y bachiller en inglés; doctoranda en derecho en la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina; especialista en justicia constitucional, derechos humanos, prevención de la violencia contra las mujeres, trata de personas, femicidio/feminicidio e investigación criminal; jueza de apelación de sentencia penal en Cartago; docente universitaria y facilitadora de procesos de formación de la Escuela Judicial.

⁶ El texto es un resumen de la presentación oral de la ponente durante la actividad académica.

apariencia técnica lo que produce un sistema, sino utilizarlo como apoyo para desarrollar un mejor trabajo jurídico.

Cuatro zonas de riesgo: copiar, confiar, callar y delegar

Los principales riesgos del uso de la inteligencia artificial pueden sintetizarse en cuatro conductas: copiar, confiar, callar y delegar. Estas categorías no son necesariamente independientes, pues una misma actuación puede reunir varias de ellas.

Copiar consiste en trasladar el resultado generado a un documento académico o profesional sin verificarlo. Los sistemas de inteligencia artificial pueden producir referencias normativas, jurisprudenciales o doctrinales falsas, inexistentes, desactualizadas o descontextualizadas. También pueden incorporar normas de otros países que no resultan aplicables al caso. Por ello, toda fuente debe comprobarse directamente en repositorios confiables. En Costa Rica, por ejemplo, una resolución judicial mencionada por la herramienta debe buscarse y leerse en el sistema oficial correspondiente. No basta con comprobar que el número existe: también debe verificarse que la resolución sostenga realmente la interpretación que se le atribuye.

Confiar implica aceptar una respuesta debido a su calidad retórica. La inteligencia artificial suele expresarse con seguridad, orden y aparente precisión técnica, incluso cuando la información es incorrecta o el razonamiento resulta insuficiente. La buena redacción puede producir una deferencia acrítica hacia el sistema. Por esta razón, la respuesta no debe evaluarse por la forma en que está escrita, sino por la corrección de sus premisas, la calidad de sus fuentes y la solidez de sus conclusiones.

Callar se relaciona con la falta de transparencia. Cuando las normas institucionales, académicas o profesionales exigen informar cómo se utilizó una herramienta, la persona usuaria debe indicar para qué la empleó, cuáles instrucciones formuló y de qué manera revisó el resultado. Esta exigencia de transparencia responde a que la IA generativa puede intervenir en actividades que antes correspondían directamente a la persona autora. Conocer su grado de participación permite valorar si la herramienta funcionó como apoyo o si sustituyó indebidamente una tarea intelectual.

Delegar es el riesgo más grave. Se presenta cuando se entrega a la inteligencia artificial una función que corresponde necesariamente a la persona profesional: determinar los hechos relevantes, valorar la prueba, escoger la estrategia jurídica, interpretar las normas aplicables, ponderar derechos o decidir un caso. Estas tareas no pueden reducirse a producir un texto formalmente adecuado. Requieren comprensión del conflicto, conocimiento jurídico, evaluación de alternativas y responsabilidad por la decisión adoptada.

Asistencia y sustitución

Una distinción fundamental es la que existe entre asistencia y sustitución. La inteligencia artificial puede prestar asistencia en tareas como organizar documentos, elaborar cronologías, resumir escritos, sistematizar argumentos, traducir, corregir aspectos gramaticales o detectar temas recurrentes. También puede formular preguntas o señalar posibles debilidades de una propuesta inicial.

En cambio, la sustitución ocurre cuando el sistema asume el núcleo de una función profesional. No debería permitirse que la herramienta decida por sí misma cuáles hechos son jurídicamente relevantes, cuál versión de los acontecimientos merece credibilidad, qué interpretación debe adoptarse o cuál debe ser el resultado de un

proceso. Tampoco resulta responsable firmar un escrito o una resolución que no ha sido comprendida y revisada por quien aparece como su autor o autora.

Esta distinción permite comprender que no todo uso de la inteligencia artificial tiene el mismo nivel de riesgo. Automatizar un informe periódico o corregir la ortografía de un documento no equivale a delegar la valoración de una declaración testimonial o la decisión sobre la responsabilidad de una persona. La evaluación debe atender a la naturaleza de la tarea y a las consecuencias que puede producir.

La supervisión requiere conocimiento

Con frecuencia se afirma que el uso responsable de la inteligencia artificial exige supervisión humana. Sin embargo, la palabra «supervisión» puede resultar insuficiente si no se explica qué implica. Supervisar no consiste solamente en leer rápidamente el resultado o modificar algunas palabras. Exige contar con conocimientos suficientes para identificar errores, omisiones y opciones interpretativas.

La comprobación de una cita requiere saber dónde localizar la fuente y cómo verificarla. Pero la revisión de una interpretación jurídica demanda algo más: conocer la norma, las distintas posiciones existentes, los argumentos que las sustentan y las consecuencias que tendría adoptar una u otra. Una persona no puede determinar si la respuesta de la IA es adecuada cuando no ha estudiado el tema y desconoce el debate jurídico correspondiente.

Esto evidencia que, lejos de volver innecesario el aprendizaje, la inteligencia artificial aumenta la importancia de la formación. Cuanto más poderoso sea el asistente, mayor debe ser la capacidad de quien lo dirige. Una persona especialista puede utilizar estas herramientas para ampliar sus posibilidades de análisis; quien carece de conocimientos puede aceptar errores con mayor facilidad porque no cuenta con criterios para reconocerlos.

La supervisión también supone asumir responsabilidad. La inteligencia artificial no responde jurídicamente por una demanda, un dictamen, una estrategia procesal o una sentencia. La responsabilidad corresponde a la persona que firma, presenta, recomienda o decide. No puede trasladarse al sistema mediante la explicación de que «la IA lo hizo».

Formación jurídica y pensamiento crítico

La inteligencia artificial también obliga a revisar las prácticas educativas. Si una persona docente diseña una tarea con IA, el estudiantado la responde con IA y la evaluación se realiza mediante IA sin supervisión, puede haber un producto final, pero no necesariamente enseñanza, aprendizaje o pensamiento.

La solución no consiste en prohibir toda utilización de estas herramientas. La prohibición absoluta desconocería el entorno en el que las personas estudiantes ejercerán su profesión. El reto consiste en diseñar actividades que valoren el proceso intelectual y no solamente el producto final.

Si una herramienta puede resumir un texto en pocos segundos, pierde sentido pedir únicamente un resumen como evidencia de aprendizaje. Resulta más útil solicitar que el estudiantado compare argumentos, identifique omisiones, cuestione las fuentes, defienda una interpretación, explique los pasos seguidos o valore críticamente una respuesta generada por IA. La evaluación debe prestar más atención al razonamiento,

a la trazabilidad del proceso y a la capacidad para responder preguntas sobre el trabajo presentado.

La inteligencia artificial puede convertirse en una especie de «gimnasio del criterio». Una persona estudiante puede formular una solución y pedirle al sistema que identifique sus debilidades, plantee objeciones o genere preguntas. Pero después deberá examinar esas observaciones, consultar las fuentes y decidir cuáles son correctas. La herramienta debería permitir pensar más y mejor, no pensar menos.

A esta dimensión metodológica se suma una cuestión ética. El uso adecuado de la IA no puede depender exclusivamente de la vigilancia o de la posibilidad de recibir una sanción. Las personas estudiantes y profesionales deben actuar correctamente porque comprenden el valor de su función y las consecuencias que puede tener un trabajo deficiente. La integridad exige no presentar como propio un razonamiento que no se comprende y no utilizar una herramienta para aparentar conocimientos que no se poseen.

Un semáforo para graduar la intervención humana

Una forma sencilla de analizar los usos de la inteligencia artificial en el derecho es representarlos mediante un semáforo.

En la **zona verde** pueden ubicarse las tareas rutinarias, repetitivas o de bajo riesgo: organizar documentos, corregir aspectos formales, elaborar cronologías o resumir los argumentos de las partes. Aunque estas actividades también requieren revisión, pueden admitir un grado importante de automatización.

En la **zona amarilla** se encuentran situaciones que combinan información estructurada con elementos que demandan interpretación. Puede tratarse, por ejemplo, de conflictos en los que existen contratos y documentos, pero también alegaciones relacionadas con hostigamiento, discriminación, vulnerabilidad o afectaciones personales. En estos casos, la IA puede apoyar la organización de la información, pero la intervención humana debe ser más intensa.

En la **zona roja** se ubican las decisiones que implican una alta afectación de derechos, controversias probatorias complejas o consecuencias especialmente graves. Casos penales en los que se discute la legítima defensa, la credibilidad de una persona, la intención del acusado o acusada, o la suficiencia de la prueba no deberían resolverse mediante una aplicación automática de instrucciones.

La pauta general puede formularse así: cuanto mayor sea el conflicto, la complejidad de la prueba y la intensidad de los derechos en juego, mayor debe ser la intervención humana. El derecho no es solamente una secuencia de instrucciones. Comprender hechos, valorar pruebas, interpretar normas, ponderar derechos y justificar decisiones exige criterio jurídico.

Esto no impide imaginar sistemas que atiendan casos sencillos o que automaticen determinadas etapas. Sin embargo, incluso en esos escenarios deben existir mecanismos para detectar excepciones y remitir el asunto a una persona cuando las circunstancias se aparten de los supuestos habituales. Los casos jurídicos aparentemente simples pueden contener elementos que transformen por completo su valoración.

En el ámbito judicial, además, una sentencia es un acto de poder público que debe ser motivado, controlable y atribuible a una autoridad responsable. La sustitución de la persona juzgadora por un sistema automatizado obligaría a examinar su

compatibilidad con la configuración constitucional de la función jurisdiccional, el juez natural, el debido proceso, la independencia judicial y el derecho a obtener una decisión debidamente fundamentada.

La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-323/24, ha abordado algunos de estos problemas y ha distinguido entre el uso auxiliar de la inteligencia artificial y la delegación de funciones jurisdiccionales indelegables. Este tipo de decisiones evidencia que la discusión ya no es solamente tecnológica: también es constitucional, procesal, ética y política.

Reflexión final

El futuro del derecho no puede construirse a partir de una falsa oposición entre aceptar o rechazar la inteligencia artificial. Estas herramientas ya forman parte de la educación, la investigación y el ejercicio profesional. La tarea consiste en definir para qué pueden utilizarse, bajo cuáles controles y cuáles funciones deben mantenerse bajo responsabilidad humana.

Se requieren controles en la formulación de las instrucciones, en la verificación de las fuentes, en la revisión del razonamiento y en la trazabilidad del proceso. También es necesario proteger la privacidad y evitar la incorporación de información confidencial en sistemas cuyo tratamiento de datos no se conoce suficientemente.

La inteligencia artificial puede ser copiloto, pero no debería convertirse en piloto automático en un camino de alto riesgo. El volante debe permanecer en manos de la persona jurista. Una mejor tecnología no compensa la ausencia de conocimientos, criterio o responsabilidad. El futuro del derecho necesita herramientas más eficientes, pero, sobre todo, mejores profesionales.

Por ello, cuando la inteligencia artificial escribe, la respuesta a la pregunta inicial debería ser clara: sigue pensando la persona estudiante, la persona docente, la abogada, el abogado o la persona juzgadora, apoyada por un asistente poderoso, pero responsable de comprender, decidir y responder por el resultado.

¿CRISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL?

Ponencias del 9 de julio de 2026

Ana María Jiménez Pava⁷

Tensiones actuales del marco jurídico internacional frente al reclutamiento infantil en el marco de los conflictos armados⁸

⁷ Máster en metodologías para la investigación en derechos humanos por la Universidad de Essex, Reino Unido; especialista en género y defensa de los derechos humanos de las mujeres por la Universidad de Chile; docente e investigadora de la especialización y de la maestría en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Santo Tomás de Aquino, Bogotá Colombia; autora y coordinadora de múltiples obras académicas; consultora de organizaciones internacionales como UNICEF, USAID, GIZ, OIM y el ICTJ en temas de niñez y conflicto armado.

⁸ El texto es un resumen de la presentación oral de la ponente durante la actividad académica.

Uno de los debates contemporáneos más relevantes es la problemática del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano.

Colombia enfrenta un conflicto armado de más de setenta años, que ha atravesado distintas etapas, diálogos y procesos de desmovilización. Desde sus inicios, dicho conflicto ha presentado una problemática constante: el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados. Actualmente, Colombia es el único país de América Latina que enfrenta un conflicto armado de esta naturaleza, aunque hay países de Oriente Medio, África e incluso Europa, en los que también se han documentado conflictos con reclutamiento infantil.

En Colombia se ha implementado un proceso de justicia transicional de larga data, iniciado con la negociación llevada a cabo con los grupos paramilitares. En el conflicto armado han participado tanto guerrillas como grupos paramilitares y fuerzas militares, respecto de los cuales existe también registro de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

Este proceso de justicia transicional ha permitido diversos aprendizajes y ha llevado a reflexionar sobre el funcionamiento del marco jurídico internacional en relación con el reclutamiento infantil. En este sentido, cabe recordar que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) fue creada tras el acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP, con el propósito de identificar los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado tanto por dicho grupo como por las fuerzas militares. La JEP ha estimado un universo de 18.677 víctimas de reclutamiento por parte de las FARC-EP entre 1971 y 2016, cifra considerable que, además, presenta subregistro y no contempla el reclutamiento realizado por otros actores armados.

Frente a esta problemática, Colombia ha desarrollado diversos marcos jurídicos que incorporan mediante el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (DIH) al ordenamiento interno. Ello permite que jueces y fiscales utilicen dichas herramientas internacionales para la construcción de los casos y la sanción del reclutamiento infantil.

La tensión que plantea esta problemática en la actualidad no se observa únicamente en Colombia, sino también en otros contextos de conflicto armado y de violencia organizada. En las etapas iniciales del conflicto colombiano era posible identificar con claridad a los actores armados, quienes incluso reivindicaban públicamente sus acciones bélicas mediante uniformes y denominaciones distintivas. Sin embargo, a partir de la primera desmovilización de los grupos paramilitares, el conflicto comenzó a transformarse, en línea con lo que el sistema de Naciones Unidas ha documentado durante las últimas dos décadas respecto de la transformación de los conflictos armados a nivel mundial. El conflicto armado colombiano actual difiere sustancialmente del que existía hace quince o veinte años.

A partir de esta transformación surgieron nuevos grupos no catalogados como actores del conflicto armado, que combinan estrategias propias del narcotráfico, la explotación minera ilegal y el cultivo de coca, con acciones de terror contra la población civil, en dinámicas mixtas entre la criminalidad organizada y el conflicto armado. Estos grupos se han nutrido tanto de estructuras armadas que no participaron en las negociaciones con las FARC como de organizaciones de nueva formación, cuya naturaleza jurídica resulta ambigua.

El debate actual se centra en cómo utilizar las herramientas del derecho internacional para abordar una problemática tan compleja como el reclutamiento de niños y niñas. Ello se explica de la siguiente manera: el derecho internacional humanitario está dirigido a regular situaciones de conflicto armado, y dentro de las conductas que prohíbe se encuentra el reclutamiento infantil. Desde el ámbito de los derechos humanos, el reclutamiento es reconocido como una de las peores formas de explotación de niños, niñas y adolescentes. Desde el derecho penal internacional, el reclutamiento se tipifica como un crimen de guerra, categoría que, por definición, se encuentra asociada al ámbito del conflicto armado.

La transformación del conflicto ha dado lugar a grupos armados cuya naturaleza jurídica no resulta clara y que, en muchos casos, no son reconocidos por el gobierno como partes del conflicto armado, pese a que la magnitud de sus acciones, el amplio ámbito territorial en el que operan y los atentados que cometen contra la población civil —incluido el reclutamiento— generan una alerta considerable, en tanto estos grupos actúan dentro y fuera del marco del conflicto armado colombiano. Si se aplicaran exclusivamente las normas del DIH, muchos de los grupos que operan actualmente en Colombia no serían considerados partes del conflicto armado.

Ello plantea una pregunta fundamental: ¿cómo determinar si un niño o niña sustraído de su hogar, entrenado, uniformado y utilizado en combates, extorsiones o labores de inteligencia por uno de estos grupos es o no víctima del conflicto armado? Para responder a esta pregunta resulta útil la figura que la Corte Constitucional colombiana ha denominado zona gris. De un lado se encuentra el ámbito del conflicto armado, en el que participan, según las normas del DIH, grupos armados organizados, respecto de los cuales existe un reconocimiento claro de las víctimas de reclutamiento. Del otro lado se encuentran las denominadas Estructuras de Crimen Organizado de Alto Impacto (ECOCAI), que también utilizan a niños y niñas para sus acciones armadas y criminales, pero que tradicionalmente se ubican en el ámbito de la violencia armada organizada.

Se ha constatado que los niños y niñas reclutados por estas estructuras denominadas ECOCAI son utilizados de la misma manera que los reclutados por los grupos armados organizados en el marco del conflicto: son sustraídos de sus hogares, reciben entrenamiento militar y participan en acciones bélicas, entre otras conductas. No obstante, estos niños no siempre son reconocidos como víctimas del conflicto, debido a la incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del grupo que los recluta.

Frente a esta tensión, la Corte Constitucional colombiana ha emitido un conjunto de fallos en los que ha señalado que existen zonas grises en las cuales no es posible predeterminedar de antemano si un hecho se enmarca o no dentro del conflicto armado, y que no debe realizarse una exclusión a priori con base en una calificación meramente formal del actor armado. La Corte ha establecido que, en caso de duda sobre si una conducta ocurre en el marco del conflicto armado, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a las víctimas, conforme al interés superior de los niños y las niñas. En otras decisiones, la Corte ha desarrollado el criterio de la relación cercana y suficiente de los hechos con el conflicto armado, lo que exige un análisis caso por caso de las funciones desempeñadas por cada niño o niña y de su conexión con la dinámica de un grupo armado que, en principio, no se considera parte del conflicto.

Este debate ha generado tensión entre entidades del Estado y la academia, en la medida en que, conforme al Código Penal colombiano y a las normas del DIH, el

reclutamiento solo puede ser cometido por actores del conflicto armado. La discusión de fondo radica en determinar si debe priorizarse la categorización formal de los actores armados para establecer si sus actos se enmarcan en el conflicto, o si, por el contrario, debe aplicarse el principio del interés superior de los niños y las niñas para reconocer que algunos de estos grupos pueden cometer reclutamiento y activar así las rutas de protección y reintegración correspondientes.

Esta jurisprudencia constitucional ha resultado difícil de incorporar en la práctica judicial, aunque ha tenido mayor acogida en el ámbito de la reparación administrativa. En el marco del sistema creado por la Ley de Víctimas, ya se han reconocido casos de niños y niñas reclutados por grupos no reconocidos oficialmente por el Estado colombiano como parte del conflicto, en atención a la relación cercana y suficiente entre los hechos y la dinámica del conflicto armado, lo cual permite determinar su condición de víctimas.

Lo anterior conduce a una pregunta relevante: si el marco jurídico internacional vigente resulta suficiente para abordar las problemáticas derivadas de la naturaleza cambiante de los conflictos armados a nivel mundial, en los que cada vez es más frecuente la intervención de bandas criminales comunes que prestan servicios a los grupos armados. A modo de ejemplo, cabe preguntarse si una banda que opera en la zona del Cauca, en Colombia, que sustrae niños y los entrega a un reducto de las FARC-EP para su entrenamiento y participación en el conflicto, estaría o no actuando en el marco del conflicto armado al prestar dicho servicio de intermediación. Este tipo de situaciones evidencia que las normas del DIH plantean preguntas profundas, y que el caso del reclutamiento ilustra de manera particular la necesidad de avanzar hacia una aplicación articulada del marco jurídico internacional, orientada a proteger a los niños, niñas y adolescentes víctimas de los conflictos armados.

Por ello resulta también fundamental el marco jurídico de los derechos humanos, que ofrece una mirada más amplia sobre la naturaleza de los conflictos armados. En Colombia se está llevando a cabo una revisión integral de las categorías y los marcos jurídicos aplicables, con el propósito de encontrar estrategias que permitan proteger a todos los niños, niñas y adolescentes utilizados por los distintos grupos con ocasión de los conflictos armados.

A modo ilustrativo, el caso de dos niños en circunstancias fácticas idénticas —sustraídos de su hogar, uniformados, entrenados y utilizados en acciones bélicas—, cuya condición de víctimas depende exclusivamente del grupo que los reclutó. En el primer caso, un niño que salió del Ejército de Liberación Nacional (ELN) es sometido a la entrevista de restablecimiento de derechos, se determina que fue víctima de reclutamiento y se activa la ruta especial y diferencial correspondiente, en la cual no existe judicialización, sino reparación integral y acceso a un programa especial que atiende la salud física y mental —incluidas heridas de guerra y enfermedades como la leishmaniasis— con un fuerte componente psicosocial.

En el segundo caso, un niño proveniente de un ECOCAI se encuentra con funcionarios que expresan dudas sobre su condición de víctima, en tanto dicho grupo no es reconocido como parte del conflicto armado sino como una estructura de violencia armada organizada. En consecuencia, este niño no accede al programa especial de reintegración, pese a que los hechos y circunstancias son iguales a los del primer caso: fue uniformado, sustraído de su hogar, entrenado y participó en acciones bélicas. Por el contrario, puede ser remitido al sistema de responsabilidad

penal para adolescentes por los delitos cometidos en el marco de dicho grupo, sin reconocimiento como víctima ni acceso a los beneficios de reintegración.

Esta desigualdad en el tratamiento tiene consecuencias reales en la garantía de derechos, la judicialización y la reparación de las víctimas, lo cual explica la relevancia que ha adquirido en Colombia la jurisprudencia constitucional, orientada a promover un abordaje más amplio, complejo y caso por caso, que evite la exclusión a priori de determinados actores.

No obstante, desde la perspectiva del DIH —como *lex specialis*— dicha clasificación resulta compleja, especialmente porque estos grupos suelen subdividirse, fusionarse con otros o servirse de bandas menores para operar, lo que refleja una tendencia observada también a nivel internacional hacia estructuras armadas de naturaleza cada vez más híbrida, mixta y difusa, que plantea importantes retos para el derecho internacional humanitario. El caso colombiano ilustra con claridad esta complejidad.

Rodolfo Sotomayor Aguilar⁹

El papel de los organismos internacionales ante los recientes conflictos bélicos a la luz de la efectividad del derecho internacional¹⁰

El tema desarrollado responde a una de las preguntas más recurrentes entre los estudiantes de derecho internacional público: si el derecho internacional resulta o no útil frente a los conflictos internacionales y bélicos.

Como premisa inicial, el derecho internacional puede entenderse como el conjunto de normas, principios y costumbres que regulan las relaciones dentro de la comunidad internacional. Dicha regulación presenta, sin embargo, una limitación estructural: la ausencia de un órgano legislativo propio, como sí existe en los ordenamientos internos —en el caso de Costa Rica, la Asamblea Legislativa, encargada de la promulgación de leyes—. Ante esta carencia, el derecho internacional debe recurrir a otros elementos, principalmente los tratados internacionales, cuya eficacia depende de la voluntad de cumplimiento de los sujetos de derecho internacional.

El primer sujeto básico del derecho internacional es el Estado. En segundo lugar se encuentran los organismos internacionales, que constituyen el objeto principal de esta ponencia. Estos organismos se conforman a partir de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados, orientados a alcanzar objetivos comunes. Algunos poseen personalidad jurídica propia, otros constituyen órganos permanentes y otros cuentan con competencias específicas, las cuales, en muchos casos, inciden directamente en el ámbito de los conflictos armados, en tanto estos representan uno de los mayores desafíos del derecho internacional.

⁹ Licenciado en derecho por la Universidad de San José; egresado de la Maestría de Derecho Público de la Universidad Autónoma de Centroamérica; diplomado en relaciones internacionales por la Universidad Miguel de Cervantes de Chile; diplomado en administración pública por la Universidad de Beijing, China; profesor universitario en la Universidad Hispanoamericana; diputado en el período 2010-2014; asesor legal de diferentes instituciones públicas.

¹⁰ El texto es un resumen de la presentación oral del ponente durante la actividad académica.

El derecho internacional tiene, entre sus propósitos principales, prevenir los conflictos y las guerras. Cuando no logra hacerlo, su objetivo se traslada a procurar limitar las consecuencias de dichos conflictos. En ese sentido, cuenta con una base fundamental: el derecho internacional humanitario, orientado a establecer las normas destinadas a proteger a la población civil, a los prisioneros de guerra y al personal sanitario, entre otros sujetos que, sin participar directamente en las hostilidades, resultan afectados de manera colateral.

El derecho internacional contemporáneo mantiene una estrecha vinculación con el surgimiento de los organismos internacionales, entendidos como mecanismos de cooperación entre los Estados e instituciones que representan una evolución respecto del derecho internacional tradicional, originalmente basado en acuerdos bilaterales, hacia modelos de gobernanza internacional sustentados en la cooperación multilateral. Estos organismos desempeñan un papel fundamental en la preservación de la paz y la seguridad internacional, buscan una convivencia pacífica y segura entre los Estados, promueven el desarrollo sostenible, protegen los derechos humanos, priorizan la asistencia humanitaria y procuran ofrecer instrumentos de solución pacífica de controversias cuando no es posible prevenir los conflictos.

La existencia de estos organismos responde al reconocimiento de que los problemas internacionales contemporáneos trascienden las fronteras nacionales y requieren respuestas coordinadas por parte de la comunidad internacional. Fenómenos como el terrorismo, los conflictos armados y las migraciones masivas han dejado de ser desafíos individuales o localizados para convertirse en desafíos globales que afectan a la comunidad internacional en su integridad territorial, económica o social. En este sentido, los conflictos armados han dejado de ser asuntos aislados para constituirse en problemas de interés de la comunidad internacional.

Entre los organismos internacionales más relevantes cabe mencionar a la Organización de las Naciones Unidas, creada tras la Segunda Guerra Mundial como el principal organismo de mantenimiento de la paz, que actúa a través de su Consejo de Seguridad, cuya eficacia se ve limitada por el sistema de veto y el correspondiente proceso de toma de decisiones. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia, encargada de resolver controversias jurídicas entre Estados; la Corte Penal Internacional, uno de los organismos con mayor capacidad jurídica a nivel mundial, en tanto puede atribuir responsabilidad individual en materia de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crímenes de agresión; y el Comité Internacional de la Cruz Roja, que supervisa la aplicación del derecho internacional humanitario y materializa la asistencia a las víctimas de los conflictos armados en cualquiera de sus manifestaciones.

No obstante, estos organismos internacionales presentan limitaciones y obstáculos importantes para cumplir eficazmente sus objetivos, entre ellos: la dependencia de la voluntad política de los Estados, la insuficiencia de recursos financieros, la ausencia de mecanismos coercitivos eficaces, las tensiones geopolíticas entre las grandes potencias, el ejercicio del derecho de veto en el Consejo de Seguridad y, en general, la falta de cumplimiento de las resoluciones que emiten.

En cuanto al papel reciente de estos organismos, pueden citarse como ejemplos la invasión de Ucrania por parte de la Federación Rusa, el conflicto de larga data entre Israel y Hamás en la Franja de Gaza, y el conflicto entre Estados Unidos e Israel con Irán. En estos contextos, organismos como las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Corte Internacional de

Justicia han desempeñado labores de prevención, mediación y asistencia humanitaria, aunque con resultados desiguales debido a factores políticos y jurídicos.

En el caso de Ucrania, iniciado en febrero de 2022, las Naciones Unidas han emitido diversas declaraciones y han cuestionado la acción militar rusa; sin embargo, el veto ejercido por algunos miembros del Consejo de Seguridad ha paralizado actuaciones de mayor alcance. De manera similar, la Corte Internacional de Justicia emitió en 2022 medidas provisionales que ordenaban la suspensión inmediata de las operaciones militares, resolución que Rusia no acató.

A partir de lo anterior, cabe preguntarse si el derecho internacional resulta eficaz frente a los conflictos armados contemporáneos. Principios como la prohibición del uso de la fuerza, la búsqueda de la paz y la no intervención se encuentran plasmados en la doctrina; sin embargo, su vigencia depende de que exista una conciencia real por parte de los Estados de respetar dichas disposiciones y, especialmente, de asumir su responsabilidad internacional cuando incumplen una obligación de esta naturaleza.

Existen factores que limitan la eficacia del derecho internacional, entre ellos el principio de soberanía estatal, conforme al cual ningún organismo internacional puede limitar las competencias constitucionales soberanas de los Estados, así como el funcionamiento actual del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Estos elementos permiten, en la práctica, que los Estados apliquen el derecho internacional de manera selectiva y conforme a su conveniencia en cada situación.

En consecuencia, el derecho internacional requiere actualizarse, particularmente en el sentido de que la búsqueda incesante de la paz mundial y la seguridad internacional se traduzca en mecanismos permanentes de cooperación entre los Estados, orientados a prevenir los conflictos y, cuando ello no sea posible, a facilitar soluciones pacíficas e inmediatas. Asimismo, resulta necesario modificar las reglas de votación del Consejo de Seguridad, dado que el sistema de veto de sus cinco miembros permanentes impide la aprobación de cualquier resolución que afecte intereses directos de dichos miembros o de sus aliados.

Como reflexión final, el derecho internacional es necesario y vital para la convivencia de los Estados a nivel mundial, y que mantiene vigencia en la actualidad; no obstante, dicha vigencia depende de la conciencia que tengan los actores políticos de cada Estado que interviene en la comunidad internacional. El orden westfaliano de 1648, en el que se establecieron los principios de la soberanía estatal, resulta insuficiente frente a un año 2026 en el que las comunidades internacionales ya no requieren la presencia física de sus actores para interactuar. El derecho internacional debe adaptarse necesariamente a esta realidad. En ese sentido, los organismos internacionales han mostrado importantes limitaciones frente a los conflictos armados contemporáneos, no solo por carecer de mecanismos coercitivos eficaces, sino también, en ocasiones, por la falta de voluntad política para actuar.

Andrés Ávalos Rodríguez¹¹

¹¹ Licenciado en derecho por la Universidad de Costa Rica; ha fungido como secretario en la Sala Segunda y como juez laboral; ha trabajado como asesor de la Cámara de la Industria Alimentaria y como abogado en el Instituto Nacional de Aprendizaje; director de la asesoría legal de la Municipalidad de Curridabat; profesor universitario; expositor en el Congreso Jurídico Estudiantil realizado por el Colegio de Abogados de Costa Rica en 2024; autor de diversas publicaciones especializadas.

¿Está fallando el derecho internacional? Migración global, responsabilidad compartida y el papel de Costa Rica¹²

La movilidad humana constituye un fenómeno consustancial a la humanidad desde sus orígenes, motivado por la búsqueda de alimento, seguridad u otras razones. En los últimos años, este fenómeno se ha intensificado de manera significativa como consecuencia de los conflictos armados, las persecuciones políticas, la violencia criminal, la pobreza extrema, las crisis económicas y los desastres naturales asociados al cambio climático, entre otros factores, generando movimientos masivos de personas a lo largo y ancho del planeta.

Frente a este fenómeno, la sociedad ha desarrollado una serie de instrumentos jurídicos orientados a darle un tratamiento efectivo; sin embargo, dichas instituciones y mecanismos no han logrado contener el ritmo de crecimiento de los movimientos migratorios, situación que genera cuestionamientos tanto en el ámbito de las crisis de violencia como en el ámbito propiamente migratorio.

¿Está fallando el derecho internacional frente a la problemática migratoria? No existe, en sí misma, una falla del derecho internacional como marco normativo, sino que el problema radica en la brecha existente entre los compromisos jurídicos que asumen los Estados y su correcta implementación.

A modo de ejemplo cercano, Costa Rica ha funcionado, durante 2025 y 2026, como receptor de personas deportadas por Estados Unidos, asumiendo la condición de tercer país en el marco de la política migratoria de dicha nación, situación que también debe repercutir en los países de origen de las personas migrantes. Ante ello, resulta pertinente analizar qué respuesta ofrece el sistema costarricense y qué respuesta ofrece el derecho internacional frente a este tipo de situaciones.

Dentro de América Latina existen diversas situaciones relevantes en materia migratoria: las oleadas migratorias desde México hacia Estados Unidos durante la década de 1980; el conflicto de las guerrillas centroamericanas, con los consecuentes flujos migratorios entre Guatemala, Honduras y El Salvador; el éxodo venezolano, que afecta a América Latina desde inicios de la década de 2000; la migración nicaragüense, motivada por razones políticas, económicas y de violencia; y la condición del istmo centroamericano como corredor de tránsito de personas provenientes de Sudamérica y de otras regiones hacia otras naciones, principalmente Estados Unidos.

Esta dinámica ha generado, además, el cierre de fronteras por parte de distintos Estados, lo cual ha ejercido presión sobre el sistema social costarricense, en tanto numerosas personas migrantes han permanecido en tránsito por el país. A lo anterior se suman el conflicto de Siria, la inestabilidad en Afganistán, el conflicto armado entre Rusia y Ucrania, y las crisis humanitarias en distintos países de África.

De acuerdo con cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), existen actualmente más de 41 millones de personas refugiadas, 9 millones de solicitantes de asilo y más de 68 millones de personas desplazadas dentro de sus propios países. Estas cifras evidencian que la migración ha dejado de ser un fenómeno de movilización interna —como la denominada

¹² El texto es un resumen de la presentación oral del ponente durante la actividad académica.

migración campo-ciudad de las décadas de 1970 y 1980 en América Latina y en Costa Rica— para convertirse en un fenómeno de alcance global.

Frente a ello se han adoptado diversas medidas y elementos de derecho internacional orientados a procurar una solución, entre ellos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que en su origen se restringía geográficamente a Europa y que, a través de su Protocolo de 1967, eliminó dicha limitación; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, adoptado en 2018.

Un elemento esencial y transversal a todos estos marcos normativos es que la dignidad humana no desaparece por el hecho de cruzar una frontera de forma regular o irregular. Los Estados mantienen obligaciones de respeto y protección incluso respecto de las personas migrantes en situación irregular, entre las cuales se encuentran el acceso a documentación, educación, empleo, tribunales y protección social, así como la prohibición de expulsiones arbitrarias.

En este marco resulta fundamental el principio de no devolución, considerado un principio medular tanto del derecho de los derechos humanos como del derecho internacional de los refugiados. Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y establece la prohibición de expulsar, devolver o remitir a una persona a un territorio en el que su vida, integridad o libertad se encuentren amenazadas. En el marco del derecho internacional, constituye una garantía mínima frente a las decisiones estatales relacionadas con deportaciones, expulsiones o retornos forzosos, particularmente en procesos migratorios altamente regulados y conflictivos.

En este sentido, toda transferencia o remisión de una persona de un Estado a otro debe garantizar que dicha persona no sufrirá persecución por sus creencias religiosas, ideológicas o políticas, ni será sometida a tortura, desaparición forzada, privación arbitraria de la libertad o cualquier otra violación grave a los derechos humanos.

En relación con el funcionamiento de los organismos internacionales en esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-21/14, enfocada en los derechos migratorios de niños y niñas, en la cual estableció tres elementos esenciales: en primer lugar, el reforzamiento de la protección del interés superior del menor, el cual debe priorizarse sobre los requisitos migratorios y de ingreso o tránsito por un Estado; en segundo lugar, la garantía del debido proceso mediante procedimientos justos, transparentes y efectivos; y, en tercer lugar, la protección frente a los retornos peligrosos, elemento de particular relevancia en el marco de las actuaciones de Costa Rica frente a los acuerdos bilaterales suscritos con Estados Unidos.

Respecto de las limitaciones del sistema internacional de derecho migratorio, pueden identificarse al menos dos elementos centrales. El primero es la distribución desigual de responsabilidades: los Estados geográficamente más cercanos a las crisis —ya sean políticas, bélicas, alimentarias o sanitarias— han asumido históricamente una mayor parte de la carga humanitaria de asistencia. A modo de ejemplo pueden citarse los casos de Turquía respecto de Siria, Colombia respecto de Venezuela, y Costa Rica respecto de Nicaragua.

El segundo elemento es la securitización de la migración: el tema migratorio ha transitado, a lo largo de los años, de un enfoque centrado en el derecho internacional y en los requisitos fronterizos hacia un enfoque de seguridad nacional. Los flujos migratorios dejan de percibirse como el simple tránsito de personas y comienzan a asociarse con el tráfico internacional de drogas, el tráfico de personas y el incremento de la delincuencia ordinaria y organizada, lo cual conduce al endurecimiento de las condiciones para el ingreso y la permanencia en el territorio.

Una de las consecuencias de esta securitización es la denominada externalización de fronteras, mediante la cual un Estado traslada a las personas migrantes hacia un tercer país a través de acuerdos bilaterales, en lugar de tramitarlas dentro de su propio territorio. Este es precisamente el mecanismo que Estados Unidos ha venido desarrollando con Costa Rica en los últimos meses y años. Quienes defienden esta práctica sostienen que constituye un instrumento legítimo, acordado entre dos Estados dentro de las posibilidades que ofrece el propio derecho internacional; quienes la critican señalan que su propósito es trasladar la responsabilidad hacia países con menor capacidad institucional y financiera.

En el marco de este esquema, Costa Rica asume las siguientes obligaciones: la recepción temporal de personas, la aplicación de su propia legislación migratoria nacional —y no de la normativa estadounidense—, la atención humanitaria, el respeto del principio de no devolución, y la facultad de aceptar o rechazar casos determinados, lo cual permite limitar en cierta medida la presión sobre el ordenamiento jurídico y el sistema social y económico costarricense. Por su parte, Estados Unidos se obliga al financiamiento del programa, a la coordinación con organismos internacionales y a la búsqueda de soluciones migratorias posteriores, aspectos sobre los cuales, hasta el momento, no se ha evidenciado un avance concreto.

Esta dinámica de responsabilidad compartida podría entrar en tensión con el principio de soberanía estatal. Es innegable que los Estados poseen soberanía para controlar sus fronteras; sin embargo, tal como lo demuestra el caso costarricense, dichos Estados asumen también compromisos que limitan el ejercicio absoluto de esa soberanía. El principio de responsabilidad compartida busca, desde un punto de vista teórico, equilibrar ambas dimensiones, reconociendo que los desplazamientos y las oleadas migratorias superan la capacidad individual de los Estados y que, por ello, deben brindarse apoyo mutuo para responder adecuadamente a dichas situaciones.

A modo de conclusión, puede afirmarse que no existe, en sentido estricto, una falla del derecho internacional como tal, en tanto se cuenta con instrumentos internacionales, principios jurídicos consolidados, organismos internacionales y jurisprudencia relevante en la materia. No obstante, sí existen fallas que deben corregirse: es necesario aumentar la cooperación efectiva, lograr una mejor distribución de las cargas asociadas a los movimientos migratorios, priorizar el respeto hacia las personas migrantes por encima de los intereses nacionales, y procurar solución a las limitaciones financieras e institucionales de los Estados receptores.

En definitiva, lo que se observa no es una debilidad del derecho internacional, sino una falla en su aplicación y en los sistemas políticos, en los que con frecuencia predominan intereses económicos o políticos en el tratamiento de las personas migrantes. El fortalecimiento de los acuerdos bilaterales de asistencia y cooperación

permitirá ofrecer una mejor respuesta a las situaciones que enfrentan las personas que, por diversos motivos, han debido salir de sus países de origen.

Fernando Javier Arias Zúñiga¹³

Caso Duterte ante la Corte Penal Internacional y sus paralelismos con la situación actual de El Salvador¹⁴

La Corte Penal Internacional (CPI) es un organismo creado por las Naciones Unidas que, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia —encargada de resolver conflictos entre Estados—, ejerce la acción penal de carácter internacional contra personas físicas. Su competencia es de carácter residual, lo cual implica dos supuestos: en primer lugar, procede respecto de los Estados que hayan ratificado el Estatuto de Roma, instrumento mediante el cual el Estado cede parte de su soberanía para que la Corte pueda ejercer competencia sobre sus nacionales y sobre los hechos cometidos en su territorio; en segundo lugar, procede cuando, ante un crimen de lesa humanidad, el Estado directamente llamado a ejercer la acción penal no tiene la voluntad de hacerlo, o se encuentra en la imposibilidad material de hacerlo, por ejemplo, cuando la persona responsable ostenta un poder superior al del propio Estado.

El primer caso por analizar es el de Rodrigo Duterte, expresidente de Filipinas. Antes de asumir la presidencia, Duterte fue alcalde de la ciudad de Dabao, cargo en el que alcanzó gran popularidad a partir de una política de mano dura contra la delincuencia y las drogas. Dicha popularidad le permitió, posteriormente, desarrollar una campaña presidencial centrada en la lucha frontal contra la delincuencia y en lo que denominó una guerra contra las drogas, logrando así acceder a la presidencia de Filipinas en un contexto de percepción social de inseguridad considerada inmanejable.

Una vez en el poder, Duterte ejecutó un plan orientado a eliminar o neutralizar a las personas que consideraba responsables de dicha inseguridad, a quienes su gobierno denominó narcotraficantes o narcoterroristas. Se trataba, en su mayoría, de personas de escasos recursos dedicadas al narcomenudeo en zonas de exclusión social, quienes fueron detenidas masivamente e, incluso, ejecutadas sin garantías de debido proceso.

En 2016, Duterte decretó de manera unilateral, en ejercicio del poder ejecutivo, un estado de emergencia fundamentado en la alta violencia y criminalidad. Dicho decreto le permitió desplegar al ejército dentro del propio territorio para combatir a las drogas y a los denominados narcoterroristas, así como suspender garantías fundamentales, entre ellas el derecho de defensa y el debido proceso, habilitando así la ejecución de detenciones masivas.

¹³ Se ha desempeñado como defensor público y juez penal del Poder Judicial de Costa Rica; catedrático universitario e investigador jurídico especializado en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y litigación oral; cuenta con experiencia en el sistema de justicia penal costarricense, tanto en el ejercicio práctico de la defensa técnica como en la docencia universitaria, capacitación profesional e investigación académica; ha participado en la elaboración de criterios técnicos sobre proyectos de reforma procesal penal remitidos a la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

¹⁴ El texto es un resumen de la presentación oral del ponente durante la actividad académica.

De manera adicional, mediante decreto del poder ejecutivo se estableció una presunción de legítima defensa a favor de policías y militares respecto de cualquier muerte de un civil ocasionada en el marco de estos operativos, lo que generó un escenario de impunidad que facilitó la conformación de estructuras dedicadas a ejecuciones extrajudiciales en zonas de bajo estrato social, bajo la presunción de que las víctimas eran narcoterroristas.

El segundo caso por valorar es el de Nayib Bukele, presidente de El Salvador. Al igual que Duterte, Bukele fue alcalde —en su caso, de San Salvador—, cargo en el que alcanzó una alta popularidad. En un contexto de inseguridad asociada a la actividad de las maras, organizaciones criminales dedicadas, entre otras actividades, al tráfico de drogas, el cobro de extorsiones y el control territorial, Bukele desarrolló una campaña política centrada igualmente en la mano dura frente a la delincuencia, lo que le permitió acceder a la presidencia de El Salvador.

Una vez en el poder, Bukele decretó, en lugar de un estado de emergencia, un estado de excepción, vigente desde el 27 de marzo de 2022 —en tanto que, en el caso filipino, el estado de emergencia se decretó el 2 de septiembre de 2016—. El estado de excepción salvadoreño ha permitido, de manera análoga al caso filipino, la suspensión de garantías fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso, bajo el argumento de la lucha contra la delincuencia, así como el despliegue del ejército dentro del territorio nacional y la realización de detenciones masivas. Si bien no se han documentado ejecuciones extrajudiciales en la misma escala que en Filipinas, organizaciones como Human Rights Watch han documentado muertes de personas privadas de libertad, particularmente en el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT) y en otros centros penales.

Entonces, el modelo desarrollado en El Salvador no resulta enteramente novedoso, sino que replica, en gran medida, la estrategia previamente implementada en Filipinas.

En cuanto al seguimiento del caso de Duterte ante la Corte Penal Internacional, la Fiscalía de dicho tribunal inició en 2017 una investigación motivada por diversas denuncias de organismos internacionales, ante la negativa del Estado filipino a investigar los hechos, bajo el argumento de que operaba la presunción de legítima defensa a favor del ejército y la policía.

En marzo de 2018, el gobierno de Duterte denunció el Estatuto de Roma con el propósito de eliminar la competencia de la Corte Penal Internacional sobre Filipinas; dicha denuncia se hizo efectiva un año después, el 17 de marzo de 2019. No obstante, la Corte determinó que mantenía competencia sobre los hechos ocurridos entre septiembre de 2016 y marzo de 2019, período durante el cual el Estatuto de Roma se encontraba vigente para Filipinas.

En 2021, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional formuló el requerimiento acusatorio correspondiente. En 2023, el gobierno filipino interpuso una excepción de incompetencia, alegando que la Corte carecía de jurisdicción debido a la denuncia del tratado. La Corte resolvió que mantenía competencia respecto de los hechos ocurridos entre 2016 y 2019, y ordenó que Duterte se presentara para ser informado de los cargos imputados. Ante su negativa, y tras la finalización de su mandato sin ser reelecto, Duterte fue detenido y remitido a La Haya el 12 de marzo de 2025, donde permanece sometido al proceso penal en calidad de medida cautelar de prisión preventiva. Ya se celebró la audiencia preliminar correspondiente, en la que se

admitió la prueba en su contra y el testimonio de un número determinado de víctimas; el juicio oral y público está señalado para el 30 de noviembre de 2026.

Conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma, que regula los crímenes de lesa humanidad, se imputan a Duterte los delitos de asesinato y encarcelación en violación de normas fundamentales del debido proceso, en tanto las víctimas eran personas civiles no combatientes, afectadas en el marco de la actuación de los aparatos represivos del Estado, es decir, el ejército y la policía.

Hay un paralelismo relevante entre ambos casos: mientras que a Duterte se le imputan asesinatos y encarcelamientos, en el caso de El Salvador, si bien no se ha documentado una cifra de muertes comparable ni la conformación de estructuras dedicadas específicamente a ejecuciones extrajudiciales, sí es posible identificar un encarcelamiento masivo e indiscriminado de personas con vulneración de derechos fundamentales.

En particular, la celebración de audiencias masivas y no individualizadas —orientadas a crear una apariencia de legalidad— y la restricción del acceso a asistencia técnica para personas privadas de libertad por su presunta pertenencia a una organización criminal, constituirían vulneraciones flagrantes de los principios más básicos del debido proceso, comparables a las documentadas en el caso filipino.

El artículo 7 del Estatuto de Roma exige, como uno de los elementos del crimen de lesa humanidad, la existencia de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sin que ambos elementos deban concurrir necesariamente en un mismo caso. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional —desarrollada principalmente en el juzgamiento de Estados africanos—, el término generalizado hace referencia a la escala del ataque y a la capacidad del Estado de afectar a un número significativo de víctimas, mientras que el término sistemático hace referencia a la existencia de un método organizado y no aleatorio de actuación, por ejemplo, el despliegue de fuerzas militares con órdenes específicas de detener o eliminar a personas con determinadas características, como tatuajes asociados a las maras.

En el caso filipino, las personas señaladas por el Estado como narcoterroristas fueron el objetivo de dichas acciones; en el caso salvadoreño, dicho papel lo ocuparían las personas señaladas como pertenecientes a las maras. En ambos casos se configuraría un ataque generalizado y sistemático por parte del Estado contra la población civil, en la medida en que las personas identificadas como narcoterroristas o mareros no constituyen un cuerpo militar ni paramilitar, sino población civil, independientemente del grado de organización que pueda atribuírseles.

En cuanto a la atribución de responsabilidad individual, se puede aplicar la teoría del dominio del hecho a través de organizaciones con estructura jerárquica, desarrollada por Claus Roxin y utilizada previamente por la Corte Penal Internacional, así como en el caso de Alberto Fujimori en el Perú. A diferencia de la teoría del dominio funcional del hecho —aplicable, por ejemplo, a la coautoría en un homicidio por sicariato, en la que responde tanto quien ejecuta el hecho como quien lo ordena y financia—, la teoría del dominio del hecho por medio de organización jerárquica establece que quien ostenta el mando de dicha estructura —como el comandante en jefe de las fuerzas armadas— puede ser considerado responsable de los actos ejecutados por sus subordinados en cumplimiento de una orden de carácter sistemático y general, aun cuando no exista una orden específica dirigida contra una víctima determinada.

Bajo esta teoría, toda detención, privación de libertad u homicidio ejecutado por los cuerpos policiales o militares en cumplimiento de dicha orden general resulta imputable al líder de la estructura jerárquica de poder, en su condición de comandante en jefe. Este es, precisamente, el fundamento de la imputación formulada contra Duterte, actualmente en espera de juicio, y resulta asimismo aplicable al caso de El Salvador, donde el propio presidente ha realizado declaraciones públicas orientadas en el mismo sentido, en su condición de comandante en jefe tanto de la fuerza militar como policial.

Como conclusión, y reiterando que la competencia de la Corte Penal Internacional es de carácter residual y no general, existe un paralelismo relevante entre lo ocurrido en Filipinas y lo que está ocurriendo en El Salvador: la eventual ejecución de crímenes de lesa humanidad contra una población determinada. Dicho paralelismo se observa no solo en la forma de actuación estatal, sino también en el perfil político de ambos mandatarios, quienes, procedentes de gobiernos municipales, construyeron un amplio respaldo popular a partir de políticas de mano dura frente a la inseguridad, para posteriormente desarrollar, ya en el poder, políticas que derivaron en un número considerable de personas privadas de libertad y, en el caso filipino, de personas fallecidas a manos del propio Estado.

El hecho de que ambas figuras políticas gocen de un alto nivel de popularidad —tanto dentro como fuera de sus respectivos países— no constituye, en ningún caso, una causa de exclusión de responsabilidad frente a la eventual comisión de crímenes de lesa humanidad. Los elementos del crimen de lesa humanidad, particularmente el de encarcelación masiva conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma, se presentan tanto en el caso de Filipinas como en el caso de El Salvador.

REFLEXIONES SOBRE LAS REFORMAS PENALES RECIENTES

Ponencia del 10 de julio de 2026

Luis Gabriel Vargas Chaverri¹⁵

**Populismo punitivo y reformas penales recientes: un análisis
crítico¹⁶**

¹⁵ Licenciado en Derecho por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología; docente universitario; egresado de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica; mediador y conciliador certificado; participó en el programa de Formación de Liderazgo Sociopolítico Agente de Cambio 2011 de la Fundación Friedrich Ebert de la República Federal de Alemania; fue letrado de la Sala de Casación Penal y de la Sala Constitucional, así como juez supernumerario y asesor legal en el Ministerio de Deportes; actualmente es profesional de derecho en el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

¹⁶ El texto es un resumen de la presentación oral del ponente durante la actividad académica.

Como punto de partida se plantea a la audiencia una reflexión sobre la percepción social sobre las penas privativas de libertad, ya que existe una concepción generalizada según la cual las penas actuales resultan insuficientes y que el sistema penal es excesivamente laxo frente a la criminalidad. Sin embargo, al contrastar esta percepción con la legislación vigente, se puede apreciar que el delito de robo agravado contempla una pena de hasta 15 años de prisión, conforme al artículo 213 del Código Penal, mientras que el homicidio simple, tipificado en el artículo 111 del mismo cuerpo normativo, contempla una pena de 12 a 18 años de prisión.

A modo de comparación adicional, el hurto de ganado con desmembramiento o muerte ilegal del animal —conforme al artículo 20 de la Ley N.º 9799, Ley de Control del Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación— contempla una pena de hasta 12 años de prisión en su modalidad simple, y de hasta 16 años cuando concurre el agravante de venta o distribución. Entonces, desde una perspectiva de razonabilidad y proporcionalidad, estas cifras evidencian que privar de la vida a una persona puede llegar a tener una consecuencia penal similar, o incluso menor, que la sustracción de ganado o la apropiación de bienes mediante el uso de la fuerza.

A partir de este ejercicio comparativo, dicha desproporción evidencia una problemática estructural del sistema penal costarricense: la ausencia de un criterio objetivo, científico y sistemático para la determinación de las penas, las cuales quedan sujetas, en gran medida, al criterio discrecional del legislador, sin que exista una articulación coherente entre la gravedad relativa de las distintas conductas tipificadas.

En este contexto, en el último año y medio, se han aprobado 27 reformas al ordenamiento penal costarricense, la mayoría de las cuales han consistido en el aumento de penas existentes o en la creación de nuevos tipos penales, sin que se identificara ninguna reforma orientada a la reducción de sanciones.

Antes de analizar dichas reformas en detalle, hay que retomar algunos conceptos generales de teoría del derecho. El derecho puede definirse como el conjunto de principios y normas expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en la sociedad y cuya observancia puede exigirse de manera coactiva. Dichos principios —de carácter constitucional, de derechos humanos y de teoría general del derecho— deben orientar tanto la elaboración como la interpretación de las normas jurídicas.

Hay que considerar la teoría de la tridimensionalidad de la norma, conforme a la cual toda norma jurídica surge de la combinación de un hecho social y un valor que la sociedad busca proteger mediante dicha norma —por ejemplo, el matrimonio como institución que protege el valor de la familia—.

En cuanto al concepto de justicia, el jurista romano Ulpiano la definió como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, así como Aristóteles distinguió entre la justicia distributiva —que implica que cada persona reciba los honores y bienes que le corresponden— y la justicia correctiva o sinalagmática, basada en un criterio de igualdad. El derecho constituye un medio para alcanzar la justicia, y esta última debe entenderse como su fin último, lo cual resulta especialmente relevante para quienes ejercen la profesión jurídica desde distintos roles, ya sea como fiscales, defensores o asesores.

Respecto del concepto de injusticia, la doctrina la identifica cuando una norma jurídica se opone al orden moral, al derecho natural o a los principios básicos que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, lo cual incluye la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la protección de la dignidad humana y de los fines de reinserción social de la pena.

En el plano específico del derecho penal se distingue entre las normas de naturaleza social primaria —propias de la convivencia en sociedad— y las normas jurídicas de naturaleza secundaria, que incorporan un componente de obligatoriedad y de fuerza coercitiva sobre la base de aquellas. En este marco, plantea la interrogante de si corresponde al derecho penal modificar el comportamiento social, o si su función debe limitarse a la protección de los bienes jurídicos de mayor relevancia.

Hans-Heinrich Jescheck sostiene que el derecho penal solo puede garantizar la protección de la sociedad asegurando, de manera simultánea, la paz pública y el respeto a la libertad de acción de todas las personas, mediante la lucha contra toda forma de violencia antijurídica, conforme al principio de justicia distributiva. Este planteamiento resulta consistente con el carácter democrático del Estado, tanto en el sistema alemán como en el costarricense, entendido este último como una república libre y democrática que exige el respeto de los derechos de las demás personas.

Asimismo, Nieves Sanz Mulas advierte que el sistema penal es utilizado, en ocasiones, como un mero instrumento coyuntural y político, destinado a tranquilizar inquietudes e inseguridades ciudadanas e incluso a dirigir la conciencia de las personas, asumiendo con ello un papel que históricamente correspondía a la ética o a la moral. Esta instrumentalización política del derecho penal resulta particularmente preocupante, en tanto dicha rama del ordenamiento jurídico está llamada a proteger bienes jurídicos de especial relevancia, y no a servir como mecanismo de posicionamiento político.

A partir de este marco conceptual, el populismo punitivo, también denominado neopunitivismo, es una ideología caracterizada, conforme a Javier Llobet, por la creencia de que la criminalidad obedece a una supuesta lenidad o debilidad del sistema penal. Dicha ideología recurre habitualmente a un vocabulario estigmatizante hacia las personas imputadas o condenadas, orientado a suprimir su condición de sujetos de derechos; propugna el aumento indiscriminado de las penas —bajo la premisa de que un mayor número de años de prisión equivale, por sí solo, a una mayor eficacia del sistema—; y defiende la reducción o supresión de garantías procesales.

Hay que cuestionar el uso del término "endurecimiento" de las penas, frecuente en la doctrina, pues dicho término presupone erróneamente que el sistema penal vigente es "blando", lo cual no se corresponde con la realidad normativa costarricense, en la que, como se evidenció en el ejemplo inicial, ya existen penas de considerable magnitud, como los 15 años de prisión previstos para el robo agravado.

En cuanto a la reducción de garantías procesales, el discurso del populismo punitivo suele dirigirse a sectores de la población con menor familiaridad con el sistema de garantías y derechos, apelando a expresiones como "quien nada debe, nada teme". A modo de ejemplo, hubo un caso ocurrido en la provincia de Limón en el que, en el marco de una investigación relacionada con narcotráfico, el Organismo de Investigación Judicial allanó un edificio de entre 15 y 20 apartamentos sin contar con certeza sobre la ubicación exacta de la persona investigada, derribando las puertas

de la totalidad de los apartamentos y reteniendo a sus ocupantes, quienes no tenían la condición de personas imputadas.

En relación con este mismo tema, una reforma reciente al Código Procesal Penal eliminó la franja horaria previamente establecida para la realización de allanamientos, lo que permite ahora practicarlos en cualquier momento del día, incluidas altas horas de la madrugada, pese a que el fundamento original de dicha franja horaria respondía a un criterio de dignidad y respeto hacia las personas habitantes de los inmuebles.

Asimismo, las garantías procesales relacionadas con la prescripción de los delitos se han visto progresivamente debilitadas, en tanto reformas sucesivas han ampliado los supuestos que interrumpen el plazo de prescripción —por ejemplo, al establecer que cada nueva notificación de una audiencia preliminar reprogramada interrumpe dicho plazo—, lo cual prolonga considerablemente la duración de los procesos penales.

Otra característica del populismo punitivo es la tendencia a representar a la persona imputada o condenada bajo una dicotomía simplista entre "buena" y "mala", que invisibiliza su condición de ser humano capaz de cometer errores y de enmendarlos. A modo de ejemplo, hubo un diputado que, tras ser detenido por conducir bajo los efectos del alcohol, declaró públicamente reconocer la gravedad de su conducta, al tiempo que explicaba haber atravesado, en el mismo mes, el fallecimiento de su esposa e hijo, lo cual ilustra la importancia de no reducir a las personas a una categoría moral absoluta.

Otro elemento característico del populismo punitivo es la búsqueda de una noción de justicia asimilable a la ley del talión —"ojo por ojo"—, de naturaleza marcadamente retributiva y alejada de la justicia distributiva descrita por Ulpiano, así como la promoción de políticas de tolerancia cero. Se trata de un fenómeno de alcance global, documentado por diversos autores desde la política criminal estadounidense —desde la administración Nixon hasta la de George Bush— y presente también en países como El Salvador, entre otros.

Contrasta esta tendencia con la finalidad resocializadora que el propio ordenamiento jurídico costarricense atribuye a la pena privativa de libertad. El artículo 51 del Código Penal, reformado en 1992, elevó el límite máximo de la pena de prisión de 25 a 50 años, sin apartarse, sin embargo, del principio de que la pena debe tener un carácter resocializador, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual enfatiza dicha finalidad. Costa Rica, a diferencia de Estados Unidos, se encuentra sometida a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual resulta relevante para la interpretación de este principio.

Finalmente, dentro de este marco conceptual, el populismo punitivo tiende también hacia un modelo de derecho penal de autor, en contraposición al derecho penal de acto propio de un Estado democrático y constitucional de derecho, el cual centra el reproche penal en los hechos cometidos por la persona y no en condiciones personales o subjetivas.

A continuación, se presenta un análisis específico de las 27 reformas aprobadas al Código Penal y a leyes especiales conexas durante el último año y medio.

La reforma más reciente, aprobada el 12 de mayo de 2026 mediante la Ley N.º 10948, Ley para el Cumplimiento, Control y Penalización de las Quemadas en Terreno de Aptitud Agrícola y Pecuaria, modificó el artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de daños agravados, manteniendo la pena de 6 meses a 4 años de prisión, pero incorporando un tipo penal específico para las quemadas no autorizadas. Dicha ley

adicionó el artículo 253 ter, que sanciona con pena de 5 a 10 años de prisión la quema realizada sin el permiso correspondiente —configurada como un delito de peligro concreto—, y con pena de 2 a 5 años de prisión el incendio culposo. Hay que cuestionar que la norma califique como "quema vandálica" cualquier quema realizada sin autorización administrativa previa, con independencia de la intención de causar daño, y observa que, en este caso, el legislador sanciona con mayor severidad el peligro potencial —hasta 10 años de prisión— que el daño efectivamente causado, sancionado con una pena considerablemente menor.

La Ley N.º 10889, Ley de Protección a las Personas Consumidoras en la Custodia de su Dinero que Administra cualquier Entidad Financiera, creó un nuevo tipo penal para sancionar el engaño a una entidad financiera con el propósito de obtener un beneficio patrimonial, con una pena equivalente a la del delito de estafa. La reforma amplía la punibilidad a la tentativa y tipifica también las conductas orientadas a simular un aparente fraude.

Otra reforma modificó el artículo 383 del Código Penal, en el marco de la legislación contra la trata de personas, aumentando la pena de dicho delito, en su modalidad simple, de un rango de 6 a 16 años de prisión a uno de 15 a 25 años; y, en su modalidad agravada, de 10 a 20 años a un rango de 20 a 30 años de prisión. Asimismo, se reformó el artículo 384 bis del Código Penal para incorporar un nuevo sujeto activo calificado, con una pena de 12 a 25 años de prisión para dicha modalidad agravada.

El 16 de marzo de 2026 se aprobó una ley que incorpora la consideración expresa de la sumisión química como agravante del delito de violación, tipificado en el artículo 157 del Código Penal, configurando así una nueva modalidad de violación calificada, sin variar la pena previamente establecida para dicha figura agravada.

El 27 de febrero de 2026 se aprobó la Ley para la Mejora de la Eficacia de la Legislación en materia de Control de Alcohol y Drogas en la Conducción, que modificó los artículos 117 (homicidio culposo), 128 (lesiones culposas) y 261 bis (conducción temeraria) del Código Penal. Entre los principales cambios se amplió a aproximadamente tres horas el plazo dentro del cual puede practicarse la prueba de alcoholemia o de detección de sustancias psicoactivas, y se extendió el ámbito del tipo penal para incluir, además del consumo de alcohol, el consumo de drogas y sustancias psicoactivas ilícitas. La ley declaró además de interés público la realización de retenes e inspecciones vehiculares, disposición que merece un análisis crítico, en tanto podría utilizarse para justificar este tipo de controles sin la existencia de un indicio previo, más allá de su finalidad original de detección de conducción bajo los efectos del alcohol o las drogas.

El 22 de enero de 2026 se aprobó la Ley contra el Sicariato en Costa Rica, que creó el tipo penal de homicidio por sicariato, con una pena de 20 a 40 años de prisión, una de las sanciones más altas del ordenamiento penal costarricense, únicamente superada por la prevista para el secuestro extorsivo con resultado de muerte de una persona con estatus diplomático, sancionado con pena de hasta 50 años de prisión. La misma ley incorporó el artículo 280 bis del Código Penal, que sanciona con pena de 3 a 5 años de prisión la oferta, solicitud o promoción pública de servicios de sicariato.

El 29 de octubre de 2025 se aprobó una ley que reformó el artículo 142 bis del Código Penal, referido al abandono de personas adultas mayores, modificando su redacción

y aumentando la pena base de un rango de 1 a 6 meses de prisión a uno de 1 a 3 años. La reforma incorporó, además, una nueva modalidad agravada cuando el abandono genere un peligro concreto para la vida o la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, sancionada con pena de 1 a 4 años de prisión, y aumentó la pena aplicable en caso de que el abandono resulte en la muerte de la víctima, de un rango de 6 a 10 años a uno de 6 a 12 años de prisión.

Hay que formular una observación crítica respecto de esta reforma ya que hay casos en los que la persona adulta mayor cuenta con un único familiar responsable de su cuidado, la privación de libertad de dicho familiar puede generar un efecto contraproducente, al dejar a la persona adulta mayor sin la persona cuidadora, sin que la reforma ofrezca una solución complementaria a esta problemática.

El 3 de julio de 2025 se aprobó una reforma que incorpora una nueva agravante al delito de receptación, aplicable cuando el valor del objeto receptado supere el equivalente a cinco salarios base —aproximadamente 2.311.000 colones—, estableciendo en dicho supuesto una pena de 4 a 6 años de prisión.

El 4 de junio de 2025 se reformó el artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de daños agravados, para incorporar como agravante el daño causado a equipamiento policial, entendido de manera amplia como cualquier bien utilizado por la policía para el ejercicio de sus funciones, incluyendo vehículos, sistemas y equipos electrónicos.

La Ley N.º 10716, del 30 de abril de 2025, Ley para Sancionar Penalmente a las Personas que Introduzcan Ilegalmente Teléfonos Celulares, Satelitales u Otros Medios de Comunicación o Electrónicos en los Centros Penitenciarios, creó el tipo penal previsto en el artículo 257 quater del Código Penal, denominado introducción de teléfonos celulares, satelitales y otros dispositivos tecnológicos destinados a la comunicación, con una pena base de 2 a 4 años de prisión. Dicha pena se incrementa en un tercio —de 2 años y 8 meses a 5 años y 4 meses— cuando la conducta es cometida por un sujeto activo calificado, como las personas abogadas que, en ejercicio de su función profesional, ingresan a un centro penitenciario. Aquí hay que cuestionarse la determinación del bien jurídico tutelado por este tipo penal, en tanto podría tratarse de una conducta abordable, en principio, por la vía administrativa.

El 22 de abril de 2025 se aprobó la Ley para Imponer una Pena Proporcional a la Agresión con Armas y las Amenazas con Arma de Fuego a Civiles y a Funcionarios Públicos, que modificó los artículos 140 y 195 del Código Penal —sin variaciones sustanciales, más allá de ajustes de redacción— y el artículo 316 del mismo cuerpo normativo, al que se incorporó una nueva agravante aplicable cuando la amenaza a un funcionario público se realice mediante arma de fuego, con una pena de 2 a 3 años de prisión.

El 9 de abril de 2025 se aprobó la Ley para Sancionar el Reclutamiento Ilícito de Personas Menores de Edad por parte de Grupos Criminales, que incorporó un tipo penal inexistente hasta entonces, previsto en el artículo 281 ter del Código Penal, con una pena base de 4 a 6 años de prisión y una modalidad agravada de 4 a 8 años de prisión.

El 26 de febrero de 2025 se aprobó la Ley Nacional de Sangre, que incorporó tres nuevos tipos penales. El primero sanciona con pena de 6 meses a 3 años de prisión a las personas con acceso a información confidencial de salud que vulneren dicha confidencialidad revelando la condición de una persona paciente. El segundo sanciona la actuación culposa del personal de salud en esta materia, con una pena

de 1 a 3 años de prisión, agravada a un rango de 4 a 10 años cuando la persona afectada resulte efectivamente infectada por alguna enfermedad —no limitada al VIH—; este tipo penal puede entrar en concurso aparente de normas con figuras similares previstas en la Ley General sobre el VIH-Sida, lo que exige recurrir a los principios de especialidad y de cronología normativa para determinar la disposición aplicable. El tercero, previsto en el artículo 37, sanciona la actuación dolosa del personal de salud en esta misma materia, con una pena de 3 a 9 años de prisión, agravada a un rango de 8 a 12 años de prisión.

El 29 de enero de 2025 se aprobó la Ley contra la Violencia Vicaria, que reformó la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres e incorporó tres nuevos tipos penales relacionados con la violencia ejercida sobre personas distintas de la mujer víctima directa —hasta el tercer grado de consanguinidad— con el propósito de causarle daño a esta última. Se estableció una pena de 20 a 35 años de prisión, equiparable a la del homicidio calificado, cuando se produzca la muerte de dicho familiar; una pena de 1 a 3 años de prisión por maltrato a dichas personas; y, conforme al artículo 43, una pena de 1 a 2 años de prisión por maltrato a animales vinculados con la mujer víctima de violencia, incrementada a un rango de 2 a 3 años cuando dicho maltrato resulte en la muerte del animal.

Finalmente, la Ley N.º 10632, del 28 de enero de 2025, Ley de la Cruz Roja Costarricense, incorporó el artículo 316 bis del Código Penal, que sanciona con pena de 1 mes a 2 años de prisión la amenaza dirigida contra el personal de la Cruz Roja Costarricense, ya sea voluntario o remunerado, sin distinción en cuanto a la condición de dicho personal.

A modo de conclusión, el análisis conjunto de estas reformas evidencia una clara influencia del populismo punitivo en la política criminal costarricense reciente: en un período de apenas un año y medio se aprobaron 27 reformas, casi la totalidad orientadas al incremento de penas o a la creación de nuevos tipos penales, lo que plantea la interrogante de si dicha tendencia responde efectivamente a un propósito de modificación de la conducta social a través de la prevención general negativa, o si, por el contrario, refleja una ausencia de criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de las penas.

Como se evidenció en el ejercicio comparativo inicial, existen actualmente penas que llegan a superar la prevista para el homicidio simple, lo cual resulta cuestionable desde la perspectiva de los fines resocializadores de la pena y del respeto a la dignidad humana, y plantea la necesidad de reflexionar sobre el rumbo que sigue el sistema penal costarricense en relación con el populismo punitivo, y sobre el riesgo de erosión gradual del Estado democrático de derecho que puede derivarse de una expansión incontrolada del derecho penal hacia ámbitos propios del derecho administrativo, o que ni siquiera deberían ser objeto de sanción penal.

Por último, Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que, cuanto mayor es el número de conflictos que una sociedad somete al poder punitivo, menor es su capacidad real para resolverlos, de modo que el exceso de poder punitivo constituye, en el fondo, una confesión de la incapacidad estatal para resolver su propia conflictividad social.